



Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Acción de Grupo
Radicación	11001-33-43-0602019-00079-00
Demandante	Aldenis Ortega Gutiérrez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES.

La parte accionante presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó remitir por competencia el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Del recurso se dio traslado a las partes por Secretaría y el término venció en silencio.

El Tribunal Administrativo de Nariño solicitó se expida certificación sobre la existencia del proceso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene la parte demandante, que conforme a lo establecido en el Numeral 1 del Artículo 5 de la Ley 57 de 1887, prevalece la norma especial, es decir, que para este caso la norma especial corresponde a la Ley 472 de 1998 y no la Ley 1437 de 2011, con la cual se fundamentó la falta de competencia.

La Ley 472 de 1998 fue expedida para regular el Artículo 88 de la Constitución Política sobre acciones populares y de grupo, de manera exclusiva, y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por su parte regula todo el procedimiento administrativo contencioso, teniendo la acción de grupo mención en unos pocos artículos.

Así mismo, el Inciso Primero del Artículo 13 de la Ley 1564 de 2012, establece que las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento, por tanto, se debe dar cumplimiento a lo señalado en el Artículo 51 de la Ley 472 de 1998.

El Despacho adquirió una competencia inmodificable para conocer este asunto, al haber proferido el auto admisorio de la demanda el cual se encuentra ejecutoriado luego de haberse resuelto la solicitud de aclaración, configurándose los elementos que dan lugar al principio de perpetuatio jurisdictionis, según el cual el juez que admite el estudio del proceso conserva en el tiempo la competencia para tramitar el mismo.

Por lo anterior solicita se reponga la providencia que declaró la falta de competencia y ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

3. CONSIDERACIONES

3.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

En cuanto al régimen aplicable para la acción de grupo, corresponde a las disposiciones contenidas en la Ley 472 de 1998, con las modificaciones que respecto de la competencia estableció el Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, la cual estableció lo siguiente:



"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas."

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado¹, en providencia del 27 de mayo de 2019, Consejero Ponente: María Adriana Marín, respecto del asunto de estudio ha indicado lo siguiente:

[S]i bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1983, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1984 5.

De acuerdo con lo anterior, es claro que norma aplicable para definir la competencia en las acciones de grupo, esta corresponde a lo señalado en la Ley 1437 de 2011, por tanto no se repondrá la providencia recurrida.

3.2 DE LA SOLICITUD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Por Secretaría se expedirá la certificación en los términos solicitada por el Tribunal Administrativo de Nariño.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se declaró la falta de competencia, junto con su aclaración, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase la certificación en los términos solicitados por el Tribunal Administrativo de Nariño, advirtiendo que se declaró la falta de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

¹ Radicación número: 66001-23-33-000-2016-00887-01(AG),



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **054** del TREINTA (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co



HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario